



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 197 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 01 JUL. 2025

VISTO: El expediente No. 2526274, promovido por el administrado **LUIS ALONSO BONILLA ZEBALLOS**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 960-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 14 de mayo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de diciembre de 2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo.

Que, mediante el Oficio No. 46-2025-DIRNOS-PNP-REGLPOL-MOQ/DIVOPUS-COM.SAN ANTONIO“B”-SIAT, el Mayor PNP Alex Arica Albuja, comisario de la Comisaría PNP San Antonio, remite documentación para inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción al RNT; todo relacionado al administrado **LUIS ALONSO BONILLA ZEBALLOS**, por la comisión de las infracciones con código **M-02**, a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” D.S. No. 016-2009-MTC.

Vista la Carta No. 56-2025-LINC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitida por la abogada del PAS y por recomendación de la misma, se emite la Resolución de Autoridad Instructora No. 139-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de marzo de 2025 que, resuelve en su artículo primero, instaurar el procedimiento administrativo sancionador en contra del presunto infractor **LUIS ALONSO BONILLA ZEBALLOS** por incurrir en la conducta infractora con código M-02, asimismo, en su artículo cuarto dispone la ubicación e internamiento del vehículo automotor de placa de rodaje No. BEF-208 en el depósito municipal, como medida preventiva, así como la retención de la licencia de conducir del mismo.

Que, con fecha 07 de abril de 2025, el administrado presenta sus descargos, en merito a la Resolución de Autoridad Instructora No. 139-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, solicitando la nulidad de la misma; es así que, previo Informe Final de Instrucción No. 496-2025-AESC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitido por la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, se emite la Resolución Sub de Gerencia No. 960-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 14 de mayo de 2025, que en su artículo primero declara infundado el descargo presentado por el administrado; asimismo, en su artículo segundo, resuelve sancionar al administrado **LUIS ALONSO BONILLA ZEBALLOS**, con una multa del 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres años, periodo comprendido desde el 23 de marzo de 2025 hasta el 23 de marzo de 2028.

Que, con fecha 05 de junio de 2025, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación, contenido en el expediente 2526274 en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 960-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. En consecuencia, mediante Informe No. 775-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



En relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es así que, se materializa esta facultad, el 05 de junio de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 960-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

De los fundamentos esgrimidos en el recuso impugnatorio, el administrado precisa que, del contenido del acta de intervención policial, se desprende que al momento en que el personal policial arribó al lugar, el vehículo se encontraba vacío y con las puertas abiertas, sin que se hubiese observado a una persona dentro del mismo o en posición de conducción. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, se establece que los medios probatorios válidos comprenden, entre otros, las actas, constataciones e informes que levanten los órganos del MTC u otros organismos públicos competentes, los cuales hacen plena fe de los hechos contenidos en ellos, salvo prueba en contrario. En ese marco normativo, **recae sobre el administrado la carga de aportar medios probatorios idóneos que logren desvirtuar el contenido del acta de intervención policial, lo que no ha ocurrido en el presente caso.** Durante el desarrollo del procedimiento administrativo, el administrado ha ejercido su derecho de defensa, presentando descargos y recurso de apelación; sin embargo, en ninguna de dichas etapas ha ofrecido prueba fehaciente que contradiga el contenido del acta levantada por los efectivos policiales, más aún cuando el Sr. Luis Alonso Bonilla Zeballos, ha expedido su firma en el acta de intervención policial de fecha 23 de marzo de 2025, sin consignar observación alguna. En consecuencia, el argumento del administrado respecto a que no se encontraba conduciendo el vehículo al momento de la intervención no resulta acreditado, debiendo desestimarse por carecer de sustento probatorio que desvirtúe la presunción de veracidad del acta levantada por la autoridad competente.

El administrado señala que, el procedimiento administrativo sancionador debe ser declarado nulo en mérito al artículo 10° del TUO de la Ley 27444; es así que, en este punto es menester mencionar que, conforme al principio de verdad material, la administración está obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento para sus decisiones, más allá de las meras afirmaciones documentales. Este principio cobra especial relevancia en la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el administrado Sr. Luis Alonso Bonilla Zeballos, dado que la resolución sancionadora fue emitida en base a la presunta comisión de la infracción tipificada con el código M-02, conforme al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del D.S. N.º 016-2009-MTC, la cual motivó la imposición de medidas como el internamiento del vehículo de placa BEF-208, la retención de la licencia de conducir y, posteriormente, la suspensión de la misma por un período de tres años, además de una multa equivalente al 50% de la UIT. A raíz de ello, el administrado presentó oportunamente descargos y, posteriormente, interpuso **recurso de apelación**, cuestionando la legalidad del procedimiento y solicitando la revisión íntegra de los hechos. En este contexto, la aplicación del principio de verdad material exige que la autoridad competente en grado no se limite a la documentación inicial ni a los actos instructivos previos, sino que efectúe un análisis integral de todas las pruebas disponibles, incluyendo aquellas aportadas por el administrado, a fin de determinar si efectivamente se configuró la conducta infractora y si las sanciones impuestas resultan proporcionales y ajustadas al marco legal vigente. De este modo, la correcta observancia del principio de verdad material garantiza que la resolución que se emita en sede de apelación no constituya un mero acto de trámite o convalidación automática, sino que represente una auténtica revisión sustancial del caso, lo cual resulta indispensable para evitar decisiones sustentadas únicamente en presunciones o actos formales, asegurando así el respeto a los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento administrativo consagrados en la Ley N.º 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



En atención a lo argumentado el punto precedente, se desprende que el administrado presenta apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 960-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, misma que es emitida al tenor de la Resolución de Autoridad Instructora No. 139-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; en ese entender, si bien mediante Resolución de Alcaldía No. 0088-2025-A/MPMN, de fecha 20 de marzo de 2025, se designa al Lic. Abel Enritt Saenz Chavez como autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador especial en materia de transporte y tránsito terrestre; esta designación no implica que se le otorgue o asigne competencias, funciones y atribuciones, respecto a actos resolutivos; pues en consideración al Art. 6 del D.S. No. 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Servicios Complementarios, en sus numerales 6.1 nos señala que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; y numeral 6.3, rotula que, el documento de imputación de cargos debe contener: literal f), la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorga dicha competencia; en ese sentido, tomando en consideración los alcances de la Ley No. 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Art. No. 11 de la Competencia Normativa, en concordancia con el Art. 17, numeral 17.1 literal a), de la misma norma, donde establece que las Municipalidades Provinciales están obligadas en sus respectivas jurisdicciones a emitir normas y disposiciones de conformidad a las leyes y reglamentos que el órgano rector (MTC) señale; lo que obliga que estas atribuciones y funciones deban estar incluidas en el MOF y ROF de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, mediante Ordenanza Municipal donde se establezca plenamente las funciones y atribuciones tanto para el Órgano Instructor, como para el Órgano Sancionador; siendo así que referente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, de acuerdo a lo contenido en una Ordenanza Municipal No. 023-2019-MPMN, en ella solamente está referida a las funciones y competencia de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y no hace referencia respecto al Órgano de Instrucción; además, en consideración al Art. No. 10 del mismo Decreto Supremo No. 004-2020-MTC, nos señala en que consiste la función del Órgano Instructor en los procedimientos sancionadores, la misma que conforme está establecido, esta radica en la formulación del Informe Final de Instrucción y no le otorga facultades para emitir actos resolutivos; **en esa línea, debe declararse fundada la apelación, por tanto, la nulidad de la Resolución de Autoridad Instructora No. 139-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y de los actos que deriven de la misma, incluyendo la Resolución Sub Gerencial No. 960-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN materia de apelación**, teniendo en deferencia que para atribuir competencias estas deben ser otorgadas con norma con rango de ley como lo es la Ordenanza Municipal.

Teniendo en consideración que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, en donde se colige **que la resolución apelada contraviene los principios de legalidad y debido procedimiento; en consecuencia, se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.**

En consecuencia, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el **Informe Legal No. 320-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN;**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **LUIS ALONSO BONILLA ZEBALLOS**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 960-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 14 de mayo de 2025, conforme a los fundamentos descritos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA **NULIDAD** de la infracción M-02, que hace referencia la Resolución de Autoridad Instructora No. 139-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de marzo de 2025; a su vez la anulación en el sistema Nacional de Sanciones; todas atribuidas o imputadas al administrado **LUIS ALONSO BONILLA ZEBALLOS**, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado **LUIS ALONSO BONILLA ZEBALLOS**, en el domicilio sito Calle Tarapacá Nro 755, del distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL